



Exp. SYP-18/17

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, a las once horas del día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El presente expediente se inició con la solicitud de aprobación de segregación o parcelación de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, conforme al artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento presentada por los señores **JERÓNIMO DEL CARMEN PEÑA CHACÓN, DELMI GUADALUPE PEÑA ORELLANA, GLORIA ELIZABETH PEÑA ORELLANA, PEDRO ANTONIO PEÑA ORELLANA, MIRNA PATRICIA TORRES AYALA** como apoderada de la señora **MARTA ALFARO HERRERA**, para realizar dos segregaciones y la venta del resto, iniciando con una remediación de inmueble propiedad de los solicitantes, del inmueble ubicado en el lugar conocido como cantón Santa Rosa, lote noventa y uno, polígono zona nueve común, jurisdicción de Nueva Concepción, porción dos "Hacienda Atiocoyo Norte", Santa Rosa, Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con capacidad superficial de siete mil ciento veintisiete punto treinta y cinco metros cuadrados, agregándose copia de la observación efectuada por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional.

Se efectuó prevención al solicitante por presentar copia certificada cuando la solicitud debe constar en original en el expediente, además de que debía cancelar el servicio de calificación agrologica, las que fueron subsanadas.

Se realizaron las inspecciones correspondientes, tanto de Técnicos del Área de Gestión de Agua y Tecnología de Riego, como del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos de esta Dirección constatándose que efectivamente el inmueble se encuentra dentro de los límites del Distrito de Riego y Avenamiento No. 2 Atiocoyo, sector Norte, el inmueble no es regable, por tanto no cuenta con infraestructura de riego. En el momento de la inspección parte del inmueble esta cultivado de maíz y hay construidas tres viviendas en el mismo. El uso potencial del suelo se clasifica como suelos IV, son buenas para la agricultura intensiva, mecanizables, se pueden utilizar para cultivos agroindustriales y otros.

Los peticionarios en su solicitud no mencionan la finalidad que le darán a la porción a desmembrar, no obstante se comprobó que el inmueble a segregarse se encuentra con casas de uso habitacionales. Por otra parte, según la inspección técnica del Área de Cuencas Hidrográficas y Conservación de suelos, la propiedad es suelo clase IV, son buenas para la agricultura intensiva, mecanizables, se pueden utilizar para cultivos agroindustriales y otros. La finalidad principal del Distrito de Riego es la producción agrícola y por lo cual el Estado invirtió recursos considerables en la infraestructura con la que cuenta éste, al dedicarse el inmueble a otros usos diferentes a la producción agrícola se estaría rompiendo con la unidad técnico-administrativa contemplada en Artículo 29 de la Ley de Riego y Avenamiento y contraviniendo la finalidad para la cual fue creado.

En el mismo contexto, artículo 6 de la Ley de Creación del Distrito de Riego y Avenamiento No. 2 Atiocoyo que señala que "El límite de la superficie de los inmuebles comprendidos dentro del Distrito, se fija en cincuenta hectáreas (50 ha.) como máximo y en tres hectáreas veinte áreas (3.20) como

CR

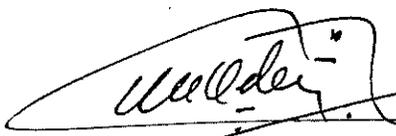
mínimo. Ninguna persona podrá tener en propiedad, posesión o mera tenencia, heredades dentro del Distrito que excedan a la superficie máxima, ya sea formando un solo cuerpo o en distintas parcelas. En este último caso, ninguna de las parcelas será inferior al mínimo establecido, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Riego y Avenamiento, para las heredades mínimas.”

El plano presentado por los solicitantes delimita el tamaño de cada porción a segregar así: la denominada porción uno, cuatro mil doscientos catorce punto treinta y nueve metros cuadrados equivalentes a cero punto cuarenta y dos hectáreas y la porción dos un mil ochocientos cuarenta punto noventa y cuatro metros cuadrados equivalentes a cero punto dieciocho hectáreas dejándose el resto del inmueble evidentemente con un área mucho menor.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 44 de la Ley de Riego y Avenamiento que establece una restricción a la disposición de los inmuebles que se encuentren en el área de un Distrito de Riego y Avenamiento, al ordenar que no podrá llevarse a cabo ninguna parcelación de tierras comprendidas en un Distrito sin la aprobación previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dejando a criterio de este Ministerio la facultad de aprobarla o denegarla; al existir límite mínimo de superficie son tres hectáreas veinte áreas (3.20 Ha.), la segregación a efectuar no cumple con el mínimo fijado que como consta en el plano en mención.

Por todo lo antes manifestado esta Dirección General **RESUELVE: I. DENIEGASE LA APROBACIÓN DE SEGREGACIÓN** del inmueble ubicado en el lugar conocido como cantón Santa Rosa, lote noventa y uno, polígono zona nueve común, jurisdicción de Nueva Concepción, porción dos “Hacienda Atiocoyo Norte”, Santa Rosa, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, propiedad de los señores **JERÓNIMO DEL CARMEN PEÑA CHACÓN, DELMI GUADALUPE PEÑA ORELLANA, GLORIA ELIZABETH PEÑA ORELLANA, PEDRO ANTONIO PEÑA ORELLANA, MIRNA PATRICIA TORRES AYALA** como apoderada de la señora **MARTA ALFARO HERRERA**, dentro del perímetro del Distrito de Riego y Avenamiento no. 2 Atiocoyo, sector norte; por las razones antes expuestas. II) La presente resolución no constituye constancia de solvencia.

NOTIFIQUESE,

  
  
**Orestes Fredesman Ortiz Andrade**  
**Ministro de Agricultura y Ganadería**

Ndel.